

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario 011 2019 00332

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TATIANA SANCHEZ CHAVARRO
DEMANDADO: MEGAFER DISTRIBUCIONES SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011- 2019 00332.**

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el abogado **JULIAN IGNACIO AGUILAR MEDINA** en su condición de apoderado de la parte demandada, allega solicitud de aplazamiento de audiencia y la misma se encuentra justificada, se accede por única vez a la petición de reprogramación de audiencia y en consecuencia se dispone fijar el día **veintiuno (21)** de **mayo** de dos mil veinticuatro **2024** a las **8.00 a.m.** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 10 de MAYO de 2024 Se notifica el auto por anotación en el estado numero 77 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho. LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--

ecm

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7f57f4e69f2e9a8f1ba84511d0558e04bb146146222ffae3d5bcc4d64923ba**

Documento generado en 09/05/2024 11:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FREDDY MAURICIO DURAN ROJAS
DEMANDADO: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE
SI 99 S.A., SISTEMA INTEGRADO
OPERACION TRANSPORTE SI 18 SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00514

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto que la parte demandada SISTEMA INTEGRADO OPERACION TRANSPORTE SI 18 SAS, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda de fecha 23 de octubre de 2024, con miras a reponga la mencionada decisión.

Fundamentó el recurrente su inconformidad con el proveído confutado, básicamente, en que el día 3 de marzo de 2022, la encartada SISTEMA INTEGRADO OPERACION TRANSPORTE SI 18 SAS recibió mensaje tendiente a surtir la notificación, empero no se realizó dicho acto en debida forma por cuanto si bien se anexó auto admisorio de la demanda, no se aportó la demanda y sus anexos, pues la que iba inserta es una demanda de fuero sindical de CAMPO ELIAS CASTEBLANCO GUZMAN, en contra de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., pero nunca la demanda ordinaria promovida por el aquí actor, luego la recurrente no conoce el contenido de la demanda ordinaria en su contra.

Mencionan también que, mediante memorial del 8 de marzo de 2022, reiterado el 17 de marzo de ese año, solicitó al despacho el envío de la demanda para proceder a contestarla; que se notificó de manera personal el día 11 de julio de 2022, finalmente indica que: *“no debe tener en cuenta el juzgado la supuesta notificación del 3 de marzo de 2022 como quiera que adolece de un defecto insuperable, como lo fue la remisión de una demanda distinta a la que hoy nos ocupa, por tanto, no tuvo otro remedio mi representada que notificarse de manera personal mediante acta diligenciada ante el Juzgado, conforme se expuso anteriormente, dado que, se insiste que no fue sino hasta el 11 de julio de 2022 que mi representada tuvo acceso a la demanda.”*

Para resolver se considera de entrada que no le asiste razón en su queja al recurrente, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

1. Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se ordenó devolver la demanda por cuanto la misma no se acompañó de la prueba de que se cumplió con la exigencia del traslado previo en los términos del art 6 de la ley 2213 de 2022.
2. Mediante memorial del 4 de junio de 2021 (archivo 04), la parte demandada allega subsanación de la demanda, mostrando que remitió copia de la demanda y de sus anexos a cada una de las encartadas, a través de los correos electrónicos

hjmc

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

vmartinez@si99.com.co, para SI 99 S.A.; y para SI 18 S.A.S vmartinez@si18.com.co, razón por la que se dio por superada la falencia y se admitió la demanda mediante auto del 30 de noviembre de 2021.

3. El día 8 y luego el 17 de marzo de 2022, la demandada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., solicitó mediante memorial dirigido al correo electrónico del despacho la notificación personal (archivo 06), de parte de SISTEMA INTEGRADO OPERACION TRANSPORTE SI 18 SAS, no obra ninguna solicitud en tal sentido.
4. Mediante memorial del 6 de mayo de 2022, que cursa en el archivo 07, el demandante allega trámite de notificación personal en la forma que indica el art 8 de la ley 2213 de 2022, a folio 3 del mismo se aporta la constancia de acuse de recibo desde la cuenta vmartinez@si99.com.co, para SI 99 S.A., y para SI 18 S.A.S vmartinez@si18.com.co.
5. Con acta del 11 de julio de 2022, se surtió la notificación de manera personal de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.
6. Mediante auto del 22 de septiembre de 2023, se realizó un control por parte del despacho respecto de los actos de enteramiento a las encartadas, para lo cual se exigió al demandante aportar certificado de existencia y representación legal vigente, para constatar que la dirección electrónica vmartinez@si18.com.co, es la usada por SI 18 S.A.S, para recibir esta clase de actuación; lo cual se corrobora como da cuenta el archivo 15.

En ese orden de cosas para el despacho la recurrente si fue notificada el día 4 de marzo de 2022, a través de mensajes de datos en la forma en que lo reglamente el art 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que la contestación de la demanda que presentara el 22 de julio de 2022, deviene extemporánea.

Respecto de la solicitud de nulidad que también presento la recurrente, consistente en la falta de notificación del auto del 23 de octubre de 2023, se le recuerda al memorialista que, mediante auto del 14 de diciembre de 2023, se ordenó a la secretaria de este despacho que procediera a dar publicidad a la mentada providencia, así fue que la misma se publicó en el estado No. 203 del 15 de diciembre de 2023, por lo que el despacho se releva del estudio de dicha solicitud, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE el proveído cuestionado, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO ENVIAR las presentes diligencia a Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surta el

hjm



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

recurso de apelación, de conformidad a lo expuesta considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 77 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b7644d05ad4dd7a7bf9b02b986cb908c3e200a21e0837529cadb11cbd10723**

Documento generado en 09/05/2024 11:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA
DEMANDADO: GENSER POWER COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00482 00

Nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se tiene que, dentro del presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha de audiencia de Tramite y de Juzgamiento, en consecuencia, se dispone fijar el día diecisiete **16 de mayo de 2024** a las **3 p.m.** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de MAYO de 2024

Se notifica el auto por anotación en el estado numero 77 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

ecm

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c686c277b507b58745e436f8c6d34f1f3329079b0f2f5e9c88c909e9e30fd65**

Documento generado en 09/05/2024 11:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALICIA GONZALEZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: AVIANCA S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00162 00

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que los escritos de contestación de demanda **i) AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. y ii) COLPENSIONES**, cumplen con los requisitos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocerle personería adjetiva para actuar a los profesionales en derecho que contestaron la demanda.

Visto el escrito de poder y contestación allegados por la pasiva, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la sociedad de servicios jurídicos **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** identificada con Nit. 900.949.400-1, representada legalmente por el Doctor Felipe Álvarez Echeverri, identificado con cedula de ciudadanía número 80.504.702, como apoderado de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**, en los términos del poder conferido, así mismo se verifica poder conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad, **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido, quien a su vez sustituye quien a su vez sustituye a la Dra. **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ** identificada con C.C. 1.018.456.532 y portadora de la T.P. N° 273.998 del C.S. de la J.

Ahora, la convocada a juicio **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**, informó al despacho que debía vincularse a la sociedad ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., (hoy Allianz Seguros S.A.), en la medida que en caso que se acceda a lo pretendido, sería también esta sociedad eventualmente responsable, debido a que actualmente es la encargada de la administración y pago de las mesadas pensionales en virtud del objeto contractual de la conmutación pensional que tiene a su cargo, de ahí que surge la necesidad de que ésta comparezca al proceso al tener incidencia en las resultas del proceso, dado el objeto de la presente controversia que no es otro que verificar la procedencia o no la reliquidación

de las pensiones de los acá demandantes, es por ello que se procederá de manera oficiosa por celeridad y economía procesal a integrar al presente trámite procesal a la sociedad de derecho privado ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., (hoy Allianz Seguros S.A.),, como quiera que la decisión que aquí se profiera forzosamente le resulta vinculante, ello, bajo la figura del Litis consorte necesario la cual se encuentra regulada en el artículo 83 del C.P.C., reformado por el artículo 61 del C.G.P., que prevé *“Cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas sujetos de tales relaciones, la demanda deberá dirigirse contra todas estas y se ordenará el traslado a quienes falten por integrar el contradictorio”*. Trámite que corre a cargo de **AVIANCA S.A.**, de acuerdo al contenido y alcance del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a los profesionales del derecho:

i) A la sociedad de servicios jurídicos **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** identificada con Nit. 900.949.400-1, representada legalmente por el Doctor Felipe Álvarez Echeverri, identificado con cedula de ciudadanía número 80.504.702, como apoderado de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**, en los términos del poder conferido.

ii) A la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, y a la profesional del derecho **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ** identificada con C.C. 1.018.456.532 y portadora de la T.P. N° 273.998 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**, y por parte de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: INTEGRAR al contradictorio a la sociedad de derecho privado **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., (hoy Allianz Seguros S.A.)**, en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva, de conformidad a lo previsto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: CORRER traslado notificando a de forma personal en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia el Código General del Proceso que se aplica por analogía del artículo 145 del CPT Y SS, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS**, identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 10 de MAYO de 2024 Se notifica el auto por anotación en el estado numero 77 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho. LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--

ecm

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e080e0a25888425f068e0c5a1402769dba1dc44abda3abec380f07d588a37c46**

Documento generado en 09/05/2024 11:14:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAMIRO FORERO ORTEGA
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2021 00458.

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la abogada María Catalina Romero Ramos, informa que se realizara Comité de Conciliación al interior de la entidad el día 21 de mayo , ahora en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y SS.

Seguidamente, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr **JUAN PABLO SARMIENTO TORRES** identificado con C.C. 1.020.756.720 y portador de la T.P. N° 291.622 del C.S. de la J. como apoderado sustituto en los términos del poder allegado al expediente digital.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para realizar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, el día siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 2.30 P. M., así mismo se advierte que esta diligencia se llevará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar Dr **JUAN PABLO SARMIENTO TORRES** identificado con C.C. 1.020.756.720 y portador de la T.P. N° 291.622 del C.S. de la J, en calidad de apoderado sustituto de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de MAYO de 2024

Se notifica el estado numero 77 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c50d10f0415b561c7153f8c57b7dd83ec30a4d9b45ce875aeaf12f84d964e8**

Documento generado en 09/05/2024 11:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELIZABETH CAMELO BOGOTA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00095

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto adiado 1 de junio de 2023; Fundamenta la recurrente su inconformidad con el proveído confutado, básicamente, en que *“De allí que contrario a lo expuesto por el juez de instancia, la presente demanda no debe tramitarse mediante la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera, que lo que se alega es un asunto pensional y no su relación laboral o legal dado entre la demandante y la demandada Colpensiones, contrario semsu no existe dubitación alguna frente a que el debate, se deriva de la vicisitud dentro del marco de la seguridad social, entre un afiliado y una administradora de fondo de pensiones conforme reza el numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.”*

Para resolver se considera de entrada que no le asiste razón en su queja al recurrente, por cuanto el numeral 4 del art 104 de la ley 1437 de 2011, dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos:

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la **seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por lo que contrario a lo considerado por la recurrente, la controversia que pretende aquí sea ventilada, cuenta con una juez natural ya designo por el propio legislador, no por el juez ordinario a quien se le atribuye el conocimiento de aquellas causas que no sean de competencia de otra autoridad judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE el proveído cuestionado, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencia a JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, para que dé continuidad al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

hjmc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 77 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd3ebba135308ee7135af18eabf34039fa87f6535126c709867b08b90c9a6e1**

Documento generado en 09/05/2024 11:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

hjmc

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARINELLA QUICENO TRIANA
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00460-00**

nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de subsanación, la demanda aun no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 DE 2022, por cuanto soporta las siguientes falencias:

1. El hecho cuarto contiene más de un supuesto factico, al mismo tiempo contiene apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, las que deben ser remitidas al acápite correspondiente.
2. El hecho quinto contiene más de un supuesto factico, además de aspectos que no sirven de soporte factico de ninguna de las pretensiones propuestas.

Razones estas por la que se devolverá nuevamente para que dentro del término de cinco (5) días, enmiende las nuevas falencias advertidas.

Adicionalmente, y de manera previa al pronunciamiento definitivo sobre la admisibilidad de la presente demanda, se requiere a la parte demandante para que llegue al expediente certificación del empleo que permitan conocer la calidad del vínculo que ostentaba el causante al momento en que se le reconoció la pensión de jubilación. Para tal fin se le concede un término de quince (15) días.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER por segunda vez, la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la actora y a su apoderado para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente, llegue al expediente certificación del empleo que permitan conocer la calidad del

vínculo que ostentaba el causante al momento en que se le reconoció la pensión de jubilación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 011 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _77, dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d490ca10344f2acc1d064f9c03adaa454d170f91616747b472d02a73ac35a60d**

Documento generado en 09/05/2024 11:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : XIOMARA CAROLINA ZAMBRANO ANGULO
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00524-00**

nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Adecuada como fue requerido, se tiene que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y siguientes, por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva en cáliba de apoderado(a) de la parte actora en los términos y para los efectos del poder allegado al(la) profesional del derecho **GLORIA YANETH ACOSTA VALERO**, quien se Identifica con C.c. No. 51.922.491, y con T.P. No. 94.002 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **XIOMARA CAROLINA ZAMBRANO ANGULO** en contra de **CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.**

TERCERO: CORRER traslado notificando personalmente a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o como lo disponen los art 41 del CPTYSS, 291 y 292 del CGP, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de los diez (10) días hábil siguiente al de la notificación personal de este auto.

La parte demandante procederá a adelantar los trámites necesarios para la notificación de la demanda con sus anexos y de esta providencia a los señalados en precedencia, de conformidad con lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2022, o de conformidad con los artículos 41 del CPTYSS y 291 y subsiguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _77
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2513e14dfd161a69bdc2573fc0618cd161e1d117729535a165d08795844dbeed**

Documento generado en 09/05/2024 11:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALDALIVAR SOLANO MOTA
DEMANDADO: COLPENSIONES , PORVENIR S.A., PROTECCION S.A.
SKANDIA S.A, COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2023-00158**

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, en primera medida se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada **AFP SKANDIA**, a la profesional del derecho Dra. **LEIDY JOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.897.248 y TP 152.354 del CS de la J, por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Por lo anterior, considerando que junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A..**

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, se notificó de manera personal del auto admisorio, sin que dentro del término legal haya presentado escrito de contestación de demanda, se tendrá por **NO CONTESTADA**.

Respecto del llamamiento en garantía que solicita **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.**, el mismo se denegara, por cuanto, sin que implique pronunciamiento sobre la relación sustancial, el Despacho considera que si bien las sociedades llamadas en garantía celebraron con la aseguradoras de vida en mención contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, tales negocios no tiene relación con el objeto litigioso que acá nos ocupa, que bien sabido es desde las pretensiones en listadas en el libelo inaugural, apuntan a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual de la demandante, por su parte lo contratado entre las sociedades demandada y la llamada en garantía, es un seguro previsional que le genera obligaciones a la última solo en caso de ocurrencia de uno de los siniestros amparados, de ahí que no encuentra este operador judicial ninguna correspondencia entre lo pretendido a través de la presente acción, y la

obligación que procura la llamante en garantía le sea respaldada, postura que ya está suficientemente decantada por parte de este Despacho a través de las más recientes providencias.

Es por lo brevemente expuesto que el Despacho continuara el presente trámite con las Administradoras de Fondos de Pensiones presentes.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada** con la cédula de ciudadanía número 52.897.248 y TP 152.354 del CS de la J como apoderada judicial de la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SÉPTIMO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.**, por las razones esbozadas en precedencia.

OCTAVO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOVENO: SEÑALAR como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, junto con la de Trámite y de Juzgamiento, el día treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 10.00 A.M, así mismo se advierte que esta diligencia se llevará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 10 de MAYO de 2024 Se notifica el auto por anotación en el estado numero 77 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho. LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a826ddfe296c47dbea461c9e382d6291300776ddc65a9cb63cf07cf98b29a211**

Documento generado en 09/05/2024 11:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2024 10000

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN AMPARO IPUZ
DEMANDADO: CECILIA CASTILLO GRANDAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2024-10000

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo decretar la medida cautelar solicitada, se **REQUIERE** a la parte solicitante que allegue certificado de libreta y tradición actualizado. Una vez se cumpla con lo aquí requerido ingresa el proceso al despacho para resolver con lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 77 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e66a92c0416c72796316d09ea1527979541007c00a26e66185bc5706e84ad62**

Documento generado en 09/05/2024 11:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>